



“La relevancia del enfoque de vulnerabilidad ante un conflicto por la atribución de la vivienda para una madre y su hija.”

Abogacía

Seminario Final

Temática: Vulnerabilidad y grupos vulnerables

Producto: Modelo del caso.

Alumna: Cosma Elizabeth, Correa Da Silveira

DNI: 20.259.863

Legajo: VABG102219

Tutor: Nicolás Cocca

Entregable IV

Fecha de entrega: 16/11/2024

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea - Expte. 13.945

Autos: “G. B. A. J. C/ B. M. S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO FAMILIA”

Fecha: 28/12/2023

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *Ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-V. Postura de la autora.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.-

I. Introducción

En la exposición de motivos¹ de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad surge que no resulta suficiente con el reconocimiento formal de un derecho por parte de un Estado si su titular no puede acceder efectivamente a su tutela. En razón de ello es necesario que el sistema judicial se transforme en una herramienta para la defensa y tutela de las personas más frágiles y necesitadas.

Entonces, tanto el reconocimiento de los derechos como el irrestricto respeto a los mismos ubican en el centro del escenario a la cuestión y preocupación por su efectividad (Basset, 2017). Dicho de otro modo, la efectivización de los derechos es en la actualidad uno de los principales desafíos a los que se enfrenta la judicatura para que sean una realidad y no queden en una utopía.

En virtud de lo manifestado, es que se ha elegido para comentar un fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea recaído en autos “G. B. A. J. C/ B. M. S. S/ Homologación de Convenio de Familia”, (CACivCom, Necochea, 2023). En esta causa el tribunal revisor abordó el tratamiento de la atribución de una vivienda y la decisión del *a quo* de dejar librada a su suerte a una joven madre con su hija en estado de desamparo y por ende, en un contexto de vulnerabilidad, al intentar desalojarlas del hogar sede de la familia por petición del exmarido de la mujer y progenitor de la niña.

En la sentencia dictada en autos “G. B. A. J. C/ B. M. S. S/ Homologación de Convenio de Familia” (CACivCom, Necochea, 2023), se advierte un problema de prueba. Este tipo de conflicto jurídico hace referencia a la tarea de los jueces y/o

¹ Para mayor información puede consultarse la exposición de motivos de las Reglas de Brasilia en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf?view=1>. Visitado el 01/09/2024.

tribunales del deber de verificar a través de la valoración del plexo probatorio si un hecho alegado tuvo o no lugar (Atienza, 1994).

En este caso concreto, la Cámara ponderó varios elementos de prueba y lo hizo siguiendo los lineamientos impuestos por los estándares probatorios establecidos por el enfoque de la vulnerabilidad y de género: el contexto de violencia intrafamiliar, el vicio en la voluntad de M. B. al momento de la suscripción del acuerdo, la nulidad del testimonio de quien fuera abogada de M.B. (prueba principal apreciada para tener por válida la voluntad de la mujer) y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la madre y la hija, a los fines de la atribución de la vivienda (art. 526 del CCyC).

Con respecto a la relevancia jurídica del fallo, puede hacerse mención a tres aspectos puntuales que consideró la Cámara para decidir y dictar sentencia: la situación de vulnerabilidad de madre e hija, el interés superior de la niña y la perspectiva de género. Esa convergencia, si hubiese sido excluida por los juzgadores hubiese implicado una gravísima afectación de derechos y la irrazonabilidad de dejar a una mujer y a su hija menor de edad sin vivienda y sin medios o herramientas efectivas para reemplazarla; de allí que este pronunciamiento, y a diferencia de lo que resolvió la instancia predecesora, destaca la trascendencia de considerar la realidad social que enfrentan tanto la madre como la niña.

Para dar por finalizada esta introducción, se hace alusión al orden que ha de guiar el comentario. Se estará en primer lugar a la descripción de la plataforma fáctica, la historia procesal y al análisis de la sentencia, luego se examinará la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso para, acto seguido, poder brindar las conclusiones a las que se ha arribado y lograr así una postura definitiva respecto al mismo.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

La causa se originó frente al hecho de que B. y su hija menor de edad podían quedar en situación de calle con motivo de un convenio de atribución de vivienda que ella firmó con quien ahora es su ex marido. El convenio fue suscripto estando viciada la voluntad de B por el contexto de la violencia de género en el que la tenía subsumida su ex pareja, pero también con causa en la violación del secreto profesional de su propia letrada patrocinante.

En el año 2023, se dictó sentencia homologatoria del convenio de separación personal, cuidado personal, atribución del hogar familiar, régimen comunicacional y alimentos, suscripto entre A. J. G. B. y M. B. (art. 308 del CPCC), se rechazó además la petición de nulidad y la reconvencción interpuesta por M. B. y se le impusieron las costas por vencida. Se determinó además que una vez firme la sentencia, debía librarse mandamiento de entrega de posesión del inmueble a favor de A. J. G. B., bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento de M.B. y su pequeña hija con el auxilio de la fuerza pública.

La resolución representó un denuedo para M. B. que formuló la respectiva expresión de agravios los que fueron replicados por el litigante contrario. Acto seguido, con su impugnación de sentencia requirió el rechazo de la homologación del acuerdo y que se decretara su nulidad además de que se deje sin efecto el desalojo ordenado; por último, también solicitó que se haga lugar a la reconvencción a través de la atribución del uso de la vivienda familiar a favor de su hija hasta que se extinga la obligación alimentaria.

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, a su turno de dictar sentencia, revocó el pronunciamiento, declaró la nulidad del convenio e hizo lugar a la reconvencción solicitada, atribuyendo el uso de la vivienda familiar a la apelante y su hija, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La decisión de la Cámara tiene como base la ponderación de varios aspectos de acuerdo a los estándares probatorios que establece la perspectiva de vulnerabilidad y la de género y a tenor de que la causa tiene como sujetos peticionantes de tutela a una mujer y a su pequeña hija. Los elementos valorados fueron, a saber: el ámbito de violencia familiar en el que fue suscripto el convenio (omitido en la decisión del *a quo*) y que vició la voluntad de la mujer al tiempo de su firma, la nulidad del testimonio de quien fuera la abogada de la actora (elemento probatorio de cargo elemental examinado para tener por válida su voluntad) y el contexto de vulnerabilidad en la que se encuentra la apelante junto con su hija en aras de la atribución de la vivienda (art. 526 del CCyC).

La Alzada, con respecto a su tarea de ponderación del plexo probatorio aportado a un expediente, señaló que:

...valorar la prueba no es descomponer individualmente cada uno de los medios rendidos, investigando si por sí solos arrojan acabada convicción aislada. Antes bien, importa entrelazarlos acumulativamente con los restantes elaborando un plexo, un tejido de hechos que se compenetran recíprocamente. En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que no corresponde privilegiar ningún exceso ritual manifiesto en la interpretación o valoración peculiar de la prueba que pueda conducir a un fraccionamiento negativo, con el aislamiento de unos medios en relación a otros, restándole, a la sumatoria global, lo que el sentido de cada uno de ellos en particular les hace cobrar fuerza de convicción si están enlazados, en armonía totalizadora, con los restantes ('Fallos' 297:100, 'L.L.', 1977-B-494; 303:2080, causa W.118.XX, sent. del 27-VIII-1995)". (SCBA, C 116.677, sent. del 25/10/2017).

Acto seguido, se argumentó que mediante la valoración interrelacional de la prueba obrante en la causa, se llegó a la visibilización de un cuadro de situación que permite establecer la realidad de M. al tiempo en que suscribió el convenio con su ex marido. En esa línea se ejemplifica la historia de la mujer con las situaciones de violencia a las que era sometida por el hombre y que configuraron una vulnerabilidad. Mayor,

En este sentido, se subrayó que es indispensable la actividad jurisdiccional dinámica, proactiva y más humanista ya que quien sobrevive en contextos de violencia usualmente no puede advertir que sus derechos son vulnerados. Es a esa clase de personas frágiles, que subsisten en cierta situación que es la que la torna vulnerable a la que el derecho convoca a proteger con mayor énfasis ya que evidentemente no reconoce por sus propios medios el estar ubicada en una posición de inferioridad y de ser "propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley". (Tribunal de Justicia de Corrientes, "G., A. B. c/ M. U. F. s/ divorcio vincular - Incidente de liquidación de la sociedad conyugal", sent. del 29/06/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/101631/2021).

En lo que respecta a la hija de la recurrente y del demandado, se manifestó desde el tribunal revisor que la decisión que se adopte debe ser tomada desde el enfoque de la infancia. Esta perspectiva tiene su base en el interés superior de los niños (art. 3.1,

CDN), pauta rectora que guía y condiciona las decisiones que sobre la infancia y la adolescencia deban tomarse.

Finalmente la Cámara pone de relieve que la ley 26.061 destaca en su texto que “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 3, última parte, en un todo coherente con lo estipulado en el art. 3 CDN, art. 4, ley 13.298, art. 706 CCyC).” En definitiva, se cerró la causa en el marco de un enfoque tutelar reforzado de la madre y su hija ya que se activó no sólo la perspectiva de vulnerabilidad y de género, sino también se aplicó el principio del interés superior del niño en aras de la protección de los derechos fundamentales de la mujer y de la niña, en especial el derecho a un techo y a vivir en condiciones dignas.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Ingresando en el análisis conceptual de los aspectos más relevantes de la sentencia en comentario, se advierte en primer lugar que como bien enseña Sosa (2022) la vulnerabilidad ha de interpretarse como la coyuntura que se convierte en un impedimento al goce pleno de los derechos que como ser humano les corresponden a las personas. En esa línea, de conformidad a los artículos 3 y 4 de las 100 Reglas de Brasilia (2008), son personas en condición de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se ha sostenido desde la jurisprudencia de la Corte Suprema, de Justicia de la Nación que: “se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.” (CSJN, “cons.5, voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, 2011).

También se ha señalado desde la jurisprudencia en relación con el proceso judicial y las personas vulnerables que:

...debe tenerse siempre presente que por encima de las leyes procesales se encuentran los principios constitucionales. Ello significa que en

aquellas excepcionales situaciones en las cuales la aplicación lisa y llana de tales normas configuren una notoria injusticia, el Juzgador debe apartarse de ellas y aplicar los principios básicos de la función de juzgar, sin dejar de advertir lo excepcional de la cuestión, en base a lo cual se decide entrar en el tema. (...) debe tener siempre en cuenta que el fiel cumplimiento de las normas procesales no pueden apartarlo de su misión final (CCiv. y Com., La Matanza, sala I, 2023).

Entonces, si a lo que se aspira es a “garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones justas” (CFed. Cas. Penal, 2023), la magistratura y los operadores judiciales deben aplicar la obligada perspectiva de los derechos humanos. En la sentencia bajo análisis, se trataba puntualmente de observar la vulnerabilidad y el género de la mujer y de su hija, aun cuando ellas no la hubieren contemplado.

Explican Vitantonio y Martínez Bellinzona (2024), que en la actualidad la perspectiva de infancia es un mandato vinculante que exige que el interés superior del niño sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. Bajo esta categoría la decisión tomada por la Cámara de Necochea en comentario, se ajusta al mandato convencional y, sobre todo, a los estándares sobre protección de los derechos de la infancia y la adolescencia que se establecieron como obligatorios para el país en el caso citado “María e hijo”.

El pronunciamiento que aquí convoca, también le da preeminencia a los derechos de la niña afectada por el planteo de su propio progenitor sobre su vivienda e interpone el interés superior de la menor a los derechos patrimoniales de aquel. Es decir, la judicatura falla con un enfoque convencional tuitivo de los derechos de la niña, aunque como se verá a continuación, también de su madre.

Bodelón (2013) ha sabido manifestar que la perspectiva de género tiene como propósito observar las dinámicas de las relaciones de poder asimétricas que se fijan a partir de la identidad sexogenérica de las personas y que propician la desigualdad y la discriminación, precisamente, fundado en el género.

Con motivo de lo antes mencionado, se ha sostenido que juzgar con perspectiva implica, entre otras cuestiones, la prevalencia de los derechos humanos. Es decir, dictar sentencia con perspectiva de género se funda en una obligación constitucional y

convencional de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder que vulneran derechos (Irisarri, 2018).

Juzgar con perspectiva ya no es opción entonces para los jueces. Dicho en otros términos, juzgar y dictar sentencia con este enfoque es un mandato imperativo resultante de los instrumentos internacionales de los cuales Argentina forma parte.

Al respecto, la Corte IDH estableció en casos como “Véliz Franco vs. Guatemala” (Corte IDH, “Veliz Franco y otros c. Guatemala”, 2014), y en “Campo Algodonero” (Corte IDH, “González y otras ('Campo Algodonero') c. México”, 2009), que existe una obligación de los Estados de juzgar con perspectiva de género. Además el tribunal señaló que las investigaciones deben ser conducidas con enfoque porque, de no ser así, se viola el principio de igualdad consagrado en el arts. 1.1 y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En suma, y siguiendo la idea de Arena (2022), pronunciarse desde la magistratura con perspectiva de género es esencial para la erradicación de estereotipos ya que ellos distorsionan las percepciones y conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos sin proteger las opciones vitales de las personas.

Ahora bien, al decir de Herrera (2015), la vivienda constituye un elemento de máxima relevancia dentro de las obligaciones alimentarias de los progenitores, por lo que es menester proteger a quien se encuentra con mayores obstáculos y en situación de vulnerabilidad. En el caso comentado, sería la niña, aunque también su madre está en una condición de fragilidad.

Lo dicho anteriormente permite advertir que no solo debe considerarse si la progenitora no puede procurar por sí misma otra vivienda en la que convivir junto a sus hijos al estar en un estado de necesidad que surgió luego del divorcio (Juzg.Fam., N°1, Tigre, 2018), sino que además se encuentra en juego el interés superior de los menores que debe prevalecer.

Al respecto cabe recordar que tanto las convenciones internacionales como los acuerdos y tratados que Argentina ha firmado y a los que se ha comprometido en cumplir (CN, art.75, inc 22, 1994) dan preeminencia al desarrollo social y digno de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto al interés superior del niño, Cillero Bruñol (2007), ha destacado que no es una noción que deba ser analizada en abstracto sino que debe ser examinada en concreto, es decir, en cada caso en particular. Con motivo de ello, para adoptar una decisión vinculada a la atribución de la vivienda familiar a la progenitora que tiene a cargo el cuidado de los hijos, el juez o tribunal deberá evaluar si resulta razonable y si se corresponde con el interés superior de los menores, de conformidad a las circunstancias específicas y a las particularidades que rodean el caso.

A tenor de lo señalado puede arriesgarse que si se acredita que la familia ha vivido desde hace muchos años en la vivienda sobre la que se dirime un litigio, que se trata del centro de vida de los niños donde han crecido y se han desarrollado forjando un sentimiento de pertenencia; resulta innegable que deberá el juez optar en que continúen viviendo en esa residencia.

A ello se suma que si se tiene por comprobado el contexto de vulnerabilidad de los habitantes, no podría caber ningún tipo de duda sobre quién o quiénes deben mantenerse en el hogar sede de la familia.

Se insiste en que, al momento de definirse la atribución del uso de la vivienda al progenitor o progenitora que reside de manera principal con los niños, ha de estarse siempre por resguardar la garantía de la vivienda de los hijos. Esta solución respeta el interés superior del niño y representar el mejor interés del grupo familiar.

No era razonable ni de sentido común que el padre, que no convive con la niña, pretenda dejarla sin vivienda y sin ofrecer medios para reemplazarla, ni tampoco era admisible que contra la madre siga ejerciendo violencia al pretender desalojarla junto a la niña.

V. Postura de la autora

Luego de analizado el caso, la sentencia, los argumentos que dieron sustento al veredicto y tras una breve exposición doctrinaria, legislativa y jurisprudencial aplicable al eje del fallo aquí comentado, puede afirmarse que el problema jurídico mencionado al inicio del comentario fue resuelto. El conflicto jurídico radicaba en ponderar varios elementos de prueba de acuerdo a los estándares probatorios que impone el enfoque de la vulnerabilidad y de género.

Como es posible inferir, la Cámara hizo uso de las herramientas de interpretación adecuadas a fin de ajustar la normativa al caso concreto. Esto le permitió armonizar el ordenamiento jurídico llegando a una solución justa para la actora y su hija sin tener que llegar al extremo de tener que declarar la inconstitucionalidad de una norma.

En otras palabras, la cuestión debatida por la Cámara, al hacerlo con perspectiva de derechos humanos, no sólo cumplió con una obligación funcional de los jueces, sino que permitió crear una resolución jurídica adecuada para las personas involucradas y le reafirmó sus derechos.

Una de las cuestiones más positivas que deja esta sentencia es que no excluyó la noción de vulnerabilidad al tratar la violencia que se ejerció sobre la mujer. En esa línea argumental, la Cámara sostuvo que la labor hermenéutica y axiológica en la valoración de los hechos y las pruebas en los casos de violencia familiar debe estar impregnada de todos los aspectos fácticos, vinculares y sociales que obligan a atender no sólo las normas en juego sino, también, a llevar adelante un abordaje transversal y consciente de las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas (art. 75 inc. 23 CN).

Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el tribunal destacaron que no corresponde privilegiar ningún exceso ritual manifiesto en la interpretación de la prueba que pueda conducir a aislar algunos medios en relación a otros.

En virtud de lo dicho, queda esclarecido que las particularidades que caracterizan a la violencia de género y a la violencia familiar obligan a los juzgadores a reflexionar sobre todos los factores que afectan a las víctimas si se busca arribar a un acabado entendimiento sobre lo sucedido y a una sentencia justa. Por ello es que resulta tan importante juzgar a través de este enfoque con perspectiva de vulnerabilidad y de género.

Con motivo de lo manifestado hasta aquí, se celebra la tarea de este tipo de magistrados que con sus resoluciones vuelven al derecho a los carriles correctos inspirados no sólo en las leyes, sino también en la empatía y en el sentido de la humanidad.

VI. Conclusiones

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, tras analizar los elementos de prueba y valorarlos y luego de determinar el marco normativo aplicable al litigio, concluyó que procedía la revocación de la sentencia impugnada, la correspondiente declaración de nulidad del convenio firmado por la actora y que debía hacerse lugar a la reconvención solicitada. En tanto dicha resolución, estableció que correspondía atribuir el uso de la vivienda familiar a la apelante y su hija menor de edad, ambas en palmaria situación de vulnerabilidad.

Lo significativo de la sentencia, a tenor de lo brevemente reseñado, es que el tribunal pudo tener por acreditado el ámbito de vulnerabilidad de la apelante y de su pequeña hija como así también la relación de poder desigual que mantenían con su expareja y progenitor de la menor. Luego, y tras una notable actividad exegética e interpretativa entendió que también estaba probado el vicio en la voluntad de la mujer; de allí que no podía negarse el atribuirle la vivienda a ella y a la niña.

El factor vulnerabilidad y el interés superior del niño fueron claves para el tribunal de revisión al momento de juzgar. Dicho en otros términos, la vulnerabilidad de la mujer y de la niña y la asimetría de poder en relación al hombre fue valorada por la Cámara desde un enfoque interseccional del conflicto y de sus historias de vida por lo que pudo concluir que de mantener la sentencia del *a quo* implicaría una clara violación a sus derechos.

En definitiva, el tribunal de alzada reivindicó los derechos de las justiciables. Visto así puede entenderse que el fallo es un pronunciamiento judicial comprometido con los derechos humanos, exento de estereotipos y de prejuicios y que se distingue por visibilizar el cambio de paradigma en materia prueba y de juzgamiento.

VII. Referencias

Doctrina

- Atienza, M. (1994). “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*. México: Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Basset, U. (2017). *Tratado de la Vulnerabilidad*, Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrière, Buenos Aires: La Ley.
- Bodelon, E. (2013) *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot
- Cillero Bruñol, M. (2007) “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño”. *Revista Justicia y Derechos del Niño*. https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1114/e_demeli972.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herrera, M. (2015) *Manual de Derecho de las Familias* [Proview. E-book] Buenos Aires: La Ley
- Irisarri, S. (2018) *Violencia contra la mujer. Protección ante agresiones por razón de género*. Buenos Aires: Astrea
- Maqueda Abreu M.L (2006) “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-02, 2006
- Masciotra, M., (2020) *Protección de la vivienda en el Código Civil y Comercial de la Nación*, LA LEY del 21/09/2020, Edición Especial “Protección de la vivienda”.
- Vitantonio, M. y Martínez Bellinzona, M. (2024) “La atribución de la vivienda familiar luego del cese de la convivencia a la luz de los derechos fundamentales.” *JABA* 2024 (febrero), 9 • JA 2024-I, 307

Jurisprudencia

CACivCom-Necochea, “G. B. A. J. C/ B. M. S. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO FAMILIA”, (2023)

CCiv. y Com., La Matanza, sala I, “Serrano Víctor Gabriel y otro c/ Serrano Rosana Graciela s/desalojo”, (2023)

CFed. Cas. Penal, “R., B. A. s/Audiencia de sustanciación de impugnación”, (2023)

Corte IDH, “Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador”, 01/09/2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). parr. 290

CSJN, “Gallo López, J. s/ causa N° 2222”, (2011)

Corte IDH “Caso María y Otros Vs. Argentina” Id SAIJ: NV3988

<file:///D:/Downloads/caso-maria-y-otros-vs.-argentina.pdf>

CSJN “Interés Superior del Niño Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>

Legislación

Constitución Nacional [Const] Diciembre de 1994 (Argentina).

Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia) 4 a 6 de marzo de 2008. Acordada 5/2009 (CSJN, Argentina).

Ley Nacional N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N°26.994. 8 de octubre de 2014 (Argentina)

